

**Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 17-01-07, Recurso 712/2005. Ponente: Don Fernando de Mateo Menéndez.**

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil siete.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 712/05, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Briones Torralba, en nombre y representación de DON Alejandro, contra la resolución de 22 de marzo de 2005 de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado.

Ha sido parte LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 7 de diciembre de 2005 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso anulando el acto impugnado en el presente recurso.

SEGUNDO.- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el pertinente escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, y que se declarara la plena adecuación a derecho del acto administrativo impugnado.

TERCERO.- Mediante Auto de 9 de febrero de 2006 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, llevándose a cabo las pruebas propuestas por la parte actora declaradas pertinentes, y no estimándose necesaria la celebración de vista pública se confirió traslado a las partes por término de diez días para la formulación de conclusiones, y tras la presentación de los correspondientes escritos, se señaló para votación y fallo el día 16 de enero del presente año, fecha en que tuvo lugar.

SIENDO PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. Don Fernando de Mateo Menéndez.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante impugna la resolución de 22 de marzo de 2005 de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado.

El actor imputa a la Administración los daños y las lesiones que tuvo por el accidente de circulación ocurrido el día 26 de abril de 2003 sobre las 5,31 horas, cuando conducía el

camión matrícula VI-.... VT, de su propiedad por la N-VI Madrid-A Coruña. Reclama una cantidad de 5.740,77 euros más los intereses legales correspondientes.

SEGUNDO.- El art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957, y está recogido igualmente en el art. 106.2 de la Constitución.

En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo -entre otras, Sentencias de 5 de diciembre de 1988, 12 de febrero, 21 y 22 de marzo y 9 de mayo de 1991, o 2 de febrero y 27 de noviembre de 1993-, ha estimado que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurrieran los siguientes requisitos o presupuestos: 1º) Hecho imputable a la Administración; 2º) lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3º) relación de causalidad entre hecho y perjuicio, y 4º) que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señala el mismo Alto Tribunal en sus Sentencias de 14 de julio y 15 de diciembre de 1986, 29 de mayo de 1987, 17 de febrero o 14 de septiembre de 1989, para que nazca dicha responsabilidad era necesaria "una actividad administrativa (por acción u omisión - material o jurídica-), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquella y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración".

Es de tener en cuenta que, además de estos requisitos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado (Sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994; 11, 25 y 28 de febrero y 1 de abril de 1995, 7 de mayo de 2001, y 31 de enero y 14 de octubre de 2002, entre otras muchas). Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo (Sentencias de 27 de octubre de 1998 o 4 de octubre de 1999), tener en cuenta los siguientes postulados: 1º) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º) no son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º) la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de casualidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan

fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla, y 4º) finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

TERCERO.- A continuación pasamos a analizar si los citados requisitos concurren en el presente supuesto para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado por el atestado levantado por la Guardia Civil, los siguientes hechos: El accidente de circulación ocurrió a las 05,25 horas del día 26 de abril de 2003, en el punto kilométrico 390,55 de la N-VI (Madrid-A Coruña), término municipal y partido judicial de Ponferrada (León), y consistió en el choque del volquete del camión basculante marca ASTRA modelo HD 78652 matrícula....-JRJ contra un pórtico de señalización, y posteriormente el vehículo articulado compuesto por tractocamión marca M.A.N. modelo 19.422 FLT matrículaVI-.... VTy semirremolque marca BENALU modelo SR. DES VOLTEO matrículaG-....-GDV, conducido por el aquí demandante, chocó con una viga derribada del pórtico de señalización, resultando del mismo un herido grave (conductor del camión basculante) y uno leve (el actor), así como daños materiales.

Por otro lado, el Guardia Civil núm.NUM000, que declaró tanto en vía administrativa como en esta vía jurisdiccional, dice lo siguiente en relación con el accidente del camión propiedad del demandante: Que una vez acontecido el accidente del primer camión, quitó "restos y chapas del lugar y apartándolos para dejar libre el carril derecho lo colocó en el izquierdo poco antes de un pequeño montón de tierra. A continuación procedió a dar paso a dos turismos y un camión grande (posiblemente un camión isoterma) y varios vehículos más, no observando ninguna maniobra extraña por parte de los mismos. Instantes después pasó el vehículo articulado extrañándose que parara de repente y al acercarse vio que había chocado con un poste del pórtico de señalización del que no tenía constancia de haberlo visto en ningún momento a pesar de haber recorrido el lugar repetidas veces. De haberlo observado, no hubiera restablecido la circulación parcialmente de ese modo, adoptando otras medidas de seguridad".

Pues bien, de lo expuesto se deriva un hecho antijurídico imputable a la Administración, ya que el agente de la Guardia Civil dio el paso al camión conducido y propiedad del actor, cuando no se le tenía que haber dado, bien, porque el poste del pórtico de señalización estaba desprendido, o bien, porque se desprendió al paso del vehículo como consecuencia de los daños sufridos por el accidente acontecido por el primer camión. Por otro lado, concurren los demás requisitos para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración.

CUARTO.- Determinada la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, se está en el caso de concretar la obligación reparadora que surge como

corolario de la misma. El recurrente solicita como indemnización la suma la cantidad de 5.740,77 euros, que se desglosa de la siguiente manera: por daños personales la cantidad de 655,09 euros por los 13 días que el actor estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales y profesionales a razón de 45,81 euros por día más un 10% de factor de corrección; por daños materiales la suma de 2.092,66 euros; por gastos de desplazamiento la cantidad de 467,48 euros, y por paralización del camión la suma de 2.525,54 euros.

La extensión de la obligación de indemnizar responde, según se deduce lo dispuesto en lo sarts. 106.2 de la Constitución y 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al principio de la reparación "integral".

De ahí que la reparación afecte a todos los daños alegados y probados por el perjudicado, comprendiendo el denominado "pretium doloris" (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1984, 7 de octubre o 1 de diciembre de 1989), concepto éste que reviste una categoría propia e independiente de las demás, y comprende tanto el daño moral como los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por los perjudicados (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1988). A la hora de efectuar la valoración, la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1987, 15 de abril de 1988 o 5 de abril y 1 de diciembre de 1989) ha optado por efectuar una valoración global que, a tenor de la Sentencia de 3 de enero de 1990, derive de una "apreciación racional aunque no matemática", pues, como refiere la Sentencia del mismo Alto Tribunal de 27 de noviembre de 1993, se "carece de parámetros o módulos objetivos, debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso", aun reconociendo, como hace la Sentencia de 23 de febrero de 1988, "las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas" en una suma dineraria. Todo ello no obsta, que como ha considerado el Tribunal Supremo es objetivo y razonable el cálculo de la reparación de los daños personales en los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración mediante el uso de los baremos de valoración del seguro de uso y circulación de vehículos de motor, ahora bien, tal sistema de valoración es de mera referencia con el fin de introducir un criterio de objetividad en la fijación del "quantum" indemnizatorio, pero sin que aquél tenga que aplicarse puntualmente ni menos deba considerarse de obligado y exacto cumplimiento (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero, 28 de junio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, entre otras). Así las cosas, las diferentes partidas solicitadas por el actor por los daños físicos y materiales han quedado acreditadas con la prueba documental, por lo que se le debe reconocer como indemnización la cantidad de 5.740,77 euros.

Dichas cantidades hay que actualizarlas, y así ha declarado el Tribunal Supremo al respecto que la indemnización por responsabilidad de las Administraciones Públicas debe cubrir los daños y perjuicios hasta conseguir la reparación integral de los mismos, por lo que la deuda derivada de la acción de responsabilidad debe actualizarse, ya que es doctrina jurisprudencial consolidada que la reparación integral de los perjuicios sufridos, con el fin de conseguir una completa indemnidad, recupera la actualización de la deuda (Sentencias de 28 de febrero y 14 de marzo de 1998 y 14 de abril de 2003). Actualización que debe llevarse a cabo por diversos medios, bien mediante la utilización del coeficiente actualizador basado en la aplicación del índice de precios al consumo, o bien con el pago de intereses (Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1994, 18 de Febrero de 1998 y 3 de octubre de 2000).

Por lo tanto, habiéndose presentado la solicitud de responsabilidad patrimonial ante la Administración el día 30 de marzo de 2004 y tratándose de cantidades líquidas, procede declarar el derecho al cobro del interés al tipo fijado por las Leyes Presupuestarias de los respectivos ejercicios y desde la fecha indicada hasta su completo pago.

QUINTO.- En consecuencia, procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo, y a tenor del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no cabe apreciar temeridad ni mala fe en las partes a los efectos de una expresa imposición de las costas procesales.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Briones Torralba, en nombre y representación de DON Alejandro, contra la resolución de 22 de marzo de 2005 de la Subsecretaria del Ministerio del Interior, por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado, declaramos la nulidad de dicha resolución al no ser conforme a derecho, acordando en su lugar reconocer al demandante el derecho a ser indemnizado en la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA EUROS CON SETENTA Y SIETE CENTIMOS (5.740,77 euros), más el interés legal del dinero desde el 30 de marzo de 2004 hasta su completo pago; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Hágase saber a las partes que contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en la forma acostumbrada, en Madrid a de de 2007, de todo lo cual yo, el Secretario Judicial, doy fe.